



Expediente: PAOT-2021-4959-SPA-3897  
y sus acumulados PAOT-2022-1483-SPA-1133  
PAOT-2022-1598-SPA-1219  
No. Folio: PAOT-05-300/200 14971 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expedientes número **PAOT-2021-4959-SPA-3897 y sus acumulados PAOT-2022-1483-SPA-1133 y PAOT-2022-1598-SPA-1219** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad 3 denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Ruido proveniente del establecimiento Círculo Cubano de México el cual se percibe en un horario de 22:00 a 03:00 (...) [hechos ubicados en calle Córdoba número 14, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) Exceso de ruido desde el establecimiento Círculo Cubano Zun Zun (...) El lugar está catalogado como "Centro Cultural" (...) pero ahora es prácticamente un centro de espectáculos, con música en vivo a todo volumen desde los días Miércoles [sic] hasta la madrugada, el ruido es insopportable (...) El lugar no cuenta con las adecuaciones para este tipo de eventos (...) [hechos ubicados en calle Córdoba número 14, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) ruido excesivo en el Circulo [sic] Cubmio (...) realiza fiestas con musica [sic] en vivo a todo volumen los dios [sic] Miercoles [sic] y algunos fines de semana; el ruido sobrepasa por mucho los límites permitidos (...) [hechos ubicados en calle Córdoba número 14, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa



Expediente: PAOT-2021-4959-SPA-3897  
y sus acumulados PAOT-2022-1483-SPA-1133  
PAOT-2022-1598-SPA-1219

No. Folio: PAOT-05-300/200 94371 -2024

y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### **EMISIONES SONORAS**

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la generación de emisiones sonoras provenientes de un establecimiento ubicado en calle Córdoba número 14, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, en relación a la generación de ruido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; así mismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

Por lo que, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó dos estudios de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia, con un primer resultado de 66.82 dB(A), y un segundo resultado de 67.64 dB(A), en donde excedieron los límites máximos permisibles para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, por lo que el establecimiento denominado "Círculo Cubano de México", no cumplía con los requisitos y límites de emisión de ruido estableciendo los instrumentos normativos vigentes de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En ese sentido, mediante exhorto, se notificó oficio a la persona propietaria, encargada, apoderada y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia de los hechos denunciados, a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido estableciendo los instrumentos normativos vigentes de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, mediante comparecencia esta Entidad se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se constataron las adecuaciones realizadas al centro cultural consistentes en la instalación de paneles acústicos, muros divisorios, paredes de vidrio instaladas en las ventanas y, la compra de equipo de control de audio.



Expediente: PAOT-2021-4959-SPA-3897  
y sus acumulados PAOT-2022-1483-SPA-1133  
PAOT-2022-1598-SPA-1219

No. Folio: PAOT-05-300/200 14971 -2024

En ese sentido, se tuvo comunicación con las personas denunciantes, quien la primera persona informó que se llegó a un acuerdo con el establecimiento denunciado, y que se realizaron adecuaciones que incluyeron la instalación de un panel acústico y ventanas aislantes de ruido. Como resultado, el problema del ruido ya no es una molestia; sin embargo, la segunda denunciante manifestó que las emisiones sonoras motivo de denuncia prevalecían por lo que se agendó día y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras.

Es de señalar que, esta Entidad se encontró imposibilitada para realizar el siguiente estudio de emisiones sonoras, en virtud que, no se contaron con las condiciones necesarias para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras, pues desde el punto de denuncia se percibieron emisiones sonoras por música grabada y, el murmullo de gente a bajo nivel, sin que las condiciones cambiaran.

Por lo anterior, personal de esta Entidad, solicitó vía correo electrónico a las personas denunciantes que informaran si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalaran día y hora para realizar la medición de ruido en los puntos de denuncia, otorgándoles un término de 5 días hábiles; no obstante, una de las personas denunciantes, informó que las emisiones sonoras han disminuido, y las otras no atendieron los requerimientos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario, toda vez que el establecimiento mercantil realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la multicitada norma.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad realizó dos estudios de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia, con un primer resultado de 66.82 dB(A), y un segundo de 67.64 dB(A), en donde excedieron los límites máximos permisibles para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas.
- Se notificó oficio a la persona propietaria, encargada, apoderada y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia de los hechos denunciados, solicitando cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido estableciendo los instrumentos normativos vigentes de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Esta Entidad se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se constataron las adecuaciones realizadas al centro cultural consistentes en la instalación de paneles acústicos, muros divisorios, paredes de vidrio instaladas en las ventanas y, la compra de equipo de control de audio, dando cumplimiento a la ya multicitada Norma Ambiental.
- Personal de esta Entidad, solicitó vía correo electrónico a las personas denunciantes que informaran si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalaran día y hora para realizar la medición de ruido en los puntos de denuncia, otorgándoles un término de 5 días hábiles; no obstante, una de las personas denunciantes, informó que las emisiones sonoras han disminuido, y las otras no atendieron los requerimientos.



Expediente: PAOT-2021-4959-SPA-3897  
y sus acumulados PAOT-2022-1483-SPA-1133  
PAOT-2022-1598-SPA-1219

No. Folio: PAOT-05-300/200 14971 -2024

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.** - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento  
EGGH/EAL/DFAZ/ABAM